

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-904/2018

**RECORRENTE:** MARIO ESQUIVEL  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** HAYDEÉ CRUZ  
GONZÁLEZ Y LUIS MIGUEL  
DORANTES RENTERÍA

Ciudad de México, veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

**Í N D I C E**

<b>RESULTANDO:</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO:</b> .....	3
<b>RESUELVE</b> .....	8

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral en el estado de Nuevo León.
- 3 **B. Denuncia.** El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, Mario Esquivel Rodríguez, denunció a Miguel Ángel Lozano Munguía, postulado por el PRI para reelegirse como Presidente Municipal de Pesquería, Nuevo León, por utilizar propaganda gubernamental para su promoción a través de la red social Facebook. El cual dio origen al procedimiento especial sancionador PES-378/2018.
- 4 **C. Procedimiento especial electoral sancionador local** El diecinueve de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>1</sup> resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar inexistente la infracción denunciada consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.
- 5 **D. Juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de julio, el recurrente promovió juicio electoral ante la Sala Regional Monterrey, que lo radicó bajo la clave de expediente SM-JE-34/2018.

---

<sup>1</sup> En adelante, Tribunal local.

- 6 **E. Sentencia impugnada.** El tres de agosto, la Sala Regional lo resolvió en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.
- 7 **II. Medio de impugnación.** El nueve de agosto, el recurrente interpuso demanda en contra de la resolución de la Sala Regional responsable.
- 8 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se integró y registró el expediente SUP-REC-904/2018 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, esto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente.

**C O N S I D E R A N D O:**

- 10 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto

## SUP-REC-904/2018

para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 11 **SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice alguna diversa causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque se actualiza la causal prevista en los artículos 9, párrafo 3; en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la interposición extemporánea del escrito de demanda.
- 12 De lo anterior se advierte que un medio de impugnación se considera improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la citada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 13 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 14 Asimismo, el artículo 7, párrafo 1 de la mencionada ley de medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

- 15 Lo anterior resulta aplicable, porque la materia de controversia está relacionada con el desarrollo del proceso electoral local, pues se cuestionan los actos del candidato a la Presidencia municipal de Pesquería, Nuevo León.
- 16 En ese sentido, para establecer si el recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo previsto legalmente, se debe tener presente que, en el artículo 8 de la Ley procesal electoral federal se prescribe, por regla general, que el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.
- 17 En la especie, se impugna la sentencia dictada el tres de agosto del año en curso, dentro del expediente SM-JE-34/2018, que confirmó la sentencia del Tribunal local.
- 18 De las constancias del expediente se desprende que la referida sentencia se notificó al hoy recurrente el **cuatro de agosto** del presente año, según consta en la cédula de notificación por domicilio cerrado y razón correspondiente,<sup>2</sup> las cuales merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser documentales públicas emitidas por un actuario de la Sala Regional Monterrey, en ejercicio de sus funciones.

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 39 a 40 del cuaderno accesorio 1.

## **SUP-REC-904/2018**

- 19 Con relación a la notificación practicada por la Sala Monterrey, este órgano jurisdiccional considera que se realizó conforme a Derecho, pues se ajustó al procedimiento establecido en el artículo 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 20 En dicha porción normativa se establece que cuando se intente practicar una notificación personal y el domicilio esté cerrado, el actuario deberá fijar la cédula de notificación junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar en un lugar visible del local; asentaré la razón correspondiente; y procederá a fijar la notificación en estrados.
- 21 En el caso, de las constancias del expediente se desprende que procedimiento descrito fue seguido puntualmente por el actuario de la Sala responsable al intentar notificar al hoy recurrente la sentencia impugnada.
- 22 Asimismo, es de precisarse que, atento al procedimiento de notificación aludido, la notificación por estrados se practicó el mismo cuatro de agosto.<sup>3</sup>
- 23 Cabe señalar que la actual integración de la Sala Superior ha establecido el criterio de que las notificaciones por estrados surten efectos el mismo día en que se practican.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> La Razón de Fijación en Estrados consta a foja 41 del cuaderno accesorio 1.

<sup>4</sup> Criterio sostenido, entre otros, en los SUP-REC-241/2018, SUP-REC-279/2018, SUP-REC-483/2018 y acumulado y SUP-REC-819/2018.

**SUP-REC-904/2018**

- 24 Tomando en consideración lo anterior, el plazo para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del cinco al siete de agosto del presente año.
- 25 De tal forma que, como la demanda se presentó ante la Sala Regional responsable el **nueve de agosto**, resulta incuestionable que se realizó fuera del plazo de tres días previsto en la ley, como se precisa a continuación:

AGOSTO 2018					
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Jueves
3 Emisión de la sentencia impugnada	4 <b>Notificación Por domicilio cerrado y por estrados</b>	5 Día 1 de plazo	6 Día 2 de plazo	7 Fenece plazo	9 <b>Presentación de la demanda</b>

- 26 Ahora bien, no pasa inadvertido a esta Sala Superior que, en la demanda, el recurrente alega que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada hasta el ocho de agosto de este año.
- 27 Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio de que cuando no exista certidumbre o plena convicción sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla la fecha en que presentó la demanda, a menos que exista prueba en contrario.<sup>5</sup>
- 28 Sin embargo, dicho criterio no aplica en el caso que se resuelve, pues, como ha sido expuesto, en el expediente obran

---

<sup>5</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 8/2001 de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**”

## SUP-REC-904/2018

las constancias de notificación de la sentencia impugnada, por lo que existe plena certeza de la fecha en que ésta se notificó.

- 29 En tal virtud, para esta Sala Superior el alegato del recurrente, en el sentido de que la sentencia en cuestión no se le notificó personalmente, constituye una manifestación artificiosa para generar la oportunidad del recurso de reconsideración.
- 30 Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-904/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**